

Dos comentarios a *Il modello conversazionale*, de Francesca Poggi

Julieta A. Rabanos*

Resumen

El presente trabajo surge como una reflexión a partir de la lectura del reciente libro de Francesca Poggi, *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*, en el cual la autora se propone esclarecer algunos aspectos de la comunicación ordinaria y de la interpretación jurídica, poniendo en evidencia sus similitudes y diferencias. En §2, plantearé el interrogante de si una concepción de norma jurídica como la de los imperativos independientes de Karl Olivecrona, basada en un imperativismo no voluntarista, podría ser de utilidad para una posición acerca de la interpretación jurídica que prescinde de la intención del legislador, estableciendo una separación tajante entre la autoridad legislativa y el texto que resulta aprobado. En §3, plantearé el interrogante de si no sería más provechoso realizar ulteriores diferenciaciones entre los contextos jurídicos en los cuales Poggi analiza la aplicación y aplicabilidad de la teoría de Grice. Intentaré mostrar cómo esas diferenciaciones se vuelven necesarias, especialmente para evaluar la posibilidad de que sí existan contextos cooperativos en el ámbito jurídico y situaciones donde podrían coexistir contemporáneamente contextos cooperativos y no cooperativos. Finalmente, en §4 ofreceré una breve conclusión.

Palabras clave: Modelo conversacional. Principio de cooperación. Autoridad jurídica. Interpretación jurídica. Imperativos independientes.

* Faculty of Law, University of Belgrade, Bulevar kralja Aleksandra 67, Beograd 11000, Serbia, julieta.rabanos@ius.bg.ac.rs.

Este artículo es el resultado de una investigación realizada en el marco del proyecto Horizon Twinning “Advancing cooperation on The Foundations of Law – ALF” (project no. 101079177). El proyecto está financiado por la Unión Europea

Abstract

This paper is based on a reflection on the reading of Francesca Poggi's recent book, *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*, in which the author intends to clarify some aspects of ordinary communication and legal interpretation, highlighting similarities and differences. In §2 I will raise the question whether a conception of a legal norm such as Karl Olivecrona's independent imperatives, based on non-voluntaristic imperativism, could be a category of independent imperatives of interest to a position on legal interpretation that dispenses with legislative intent, thus establishing a neat separation between legislative authority and the approved text. In §3, I will raise the question whether it would not be more profitable to make further distinctions between the legal contexts in which Poggi analyses the application and applicability of Grice's theory. I will try to show how these distinctions become necessary, in particular to assess the possibility that there are cooperative contexts in the legal field and situations where cooperative and non-cooperative contexts might exist simultaneously. Finally, I will draw a brief conclusion in §4.

Keywords: Conversational Model. Principle of Cooperation. Legal Authority. Legal Interpretation. Independent Imperatives.

1. Introducción

Que el derecho y el lenguaje posean una relación estrecha es una afirmación que puede resultar poco controvertida, incluso intuitiva o ni siquiera digna de ser formulada. Las controversias comienzan, sin embargo, al momento de tratar de definir esa relación. El derecho *¿es* lenguaje o *usa* el lenguaje? El así llamado lenguaje jurídico *¿es* sustancialmente igual a otros lenguajes, especialmente el lenguaje ordinario, o tiene características que lo separan de estos? La comprensión o interpretación de aquellos enunciados en lenguaje jurídico *¿es* igual a aquella de enunciados en lenguaje ordinario? El estudio del derecho, expresado en lenguaje, *¿es* (parte del) lenguaje jurídico? Las normas jurídicas, *¿son* lo mismo que la formulación que las expresa o son algo diferente? Y la lista sigue.

Estos interrogantes y las controversias resultantes no son banales, pues tienen tanto importancia teórica como incidencia práctica. En este sentido, grandes partes del fenómeno jurídico parecen depender de la verdad de algunas asunciones que, analizadas con cuidado, pueden revelarse menos sólidas de lo esperado. El reciente libro de Francesca Poggi, *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica* (de ahora en más, *IMC*), se inserta justamente en el corazón del debate acerca de la relación entre lenguaje ordinario y

lenguaje jurídico. Como la misma autora señala en la introducción, el objetivo del libro «es contribuir a esclarecer algunos aspectos de la comunicación ordinaria y de la interpretación jurídica, poniendo en evidencia similitudes y diferencias»¹.

La estrategia de Poggi para lograr el propósito que establece al inicio de *IMC* está finamente articulada. El punto de partida es un análisis de la comunicación ordinaria utilizando la teoría de P. Grice acerca de las implicaturas conversacionales –el “modelo conversacional”– (cap. I). Luego, analiza acabadamente las características del discurso normativo (cap. II), y lleva adelante la tarea de intentar una reformulación de las máximas conversacionales griceanas de modo que éstas resulten aplicables a este tipo de discurso (cap. III). El siguiente paso que lleva adelante es analizar si el (lenguaje del) derecho puede ser entendido como una conversación, parangonado así con el discurso ordinario, y analizar críticamente las similitudes y diferencias especialmente en el ámbito de la interpretación legislativa (cap. IV). Las conclusiones de estos capítulos se cristalizan en la que, a mi criterio, es la tesis central del libro y que abre su anteúltimo capítulo (cap. V):

el modelo conversacional no es aplicado ni es aplicable a la interpretación de la ley en virtud de tres argumentos principales: la irreducible diferencia del funcionamiento de las máximas conversacionales y de los criterios interpretativos jurídicos; la imposibilidad de configurar una intención legislativa que desempeñe el mismo rol que desempeña la intención del hablante en el modelo griceano; [y] la indeterminación y opacidad del contexto jurídico².

Poggi concluye el libro afirmando que, sin embargo, puede haber espacios del fenómeno jurídico donde las máximas conversacionales griceanas y el principio de cooperación sí resulten aplicables, tanto en su variante normativa como en su variante explicativa (cap. VI).

Luego de una lectura atenta de *IMC*, debo admitir que me resulta muy difícil encontrar puntos de desacuerdo con las tesis avanzadas por Poggi. Ello así no sólo por la fineza analítica y el rigor teórico con el cual la autora reconstruye las tesis analizadas y luego las deconstruye con argumentos sólidos, sino porque lo que he leído en sus páginas está muy en consonancia con mis propias intuiciones teóricas y con mi experiencia práctica en relación con el derecho. Por este motivo, el contenido del presente trabajo quizás puede ser mejor entendido como una reflexión acerca de dos cuestiones surgidas a partir de la lectura de *IMC*, cuya exposición puede leerse como una invitación a la autora para desarrollar más los temas que ha tratado o para ir, en todo caso, un paso más allá.

¹ Poggi 2020: 13. La traducción del italiano al castellano de esta cita textual, como de todas las que siguen, es propia.

² Poggi 2020: 285.

El camino que seguiré es el siguiente. En §2, plantearé el interrogante de si una concepción de norma jurídica como la de los imperativos independientes de Karl Olivecrona, basada en un imperativismo no voluntarista, podría ser de utilidad para una posición acerca de la interpretación jurídica que prescinde de la intención del legislador, estableciendo una separación tajante entre la autoridad legislativa y el texto que resulta aprobado. En §3, plantearé el interrogante de si no sería más provechoso realizar ulteriores diferenciaciones entre los contextos jurídicos en los cuales Poggi analiza la aplicación y aplicabilidad de la teoría de Grice. Intentaré mostrar cómo esas diferenciaciones se vuelven necesarias, especialmente para evaluar la posibilidad de que sí existan contextos cooperativos en el ámbito jurídico y situaciones donde podrían coexistir contemporáneamente contextos cooperativos y no cooperativos. Finalmente, en §4 ofreceré una breve conclusión.

2. Imperativos independientes: una concepción de norma jurídica a medida del rechazo de la existencia de la intención legislativa

2.1. Como fue mencionado en §1, una de las tres razones principales por las cuales Poggi entiende que la teoría de Grice es inaplicable al derecho es por la imposibilidad de construir o encontrar algo similar a la “intención del hablante” cuando se trata de la “intención legislativa”. En este sentido, Poggi analiza en profundidad diferentes intentos de identificación o reconstrucción de la “intención legislativa”, y los rechaza³. Muy brevemente, primero rechaza a las *summative accounts* debido a su dificultad para identificar a los sujetos cuyas intenciones se agregarían, y cuya solución –identificarlos con la mayoría que aprueba un cierto texto– choca con el dato jurídico de que las decisiones son imputadas a la entera legislatura y no sólo a la mayoría. Luego, rechaza las tesis sobre la intencionalidad colectiva de Searle y de Bratman-Ekins. La primera, aunque resuelve el segundo problema de las *summative accounts*, tiene el problema de que no permite individuar una intención colectiva de aprobar un texto X que exprese una norma N. La segunda tiene el mismo problema: no logra demostrar que la intención legislativa (tal como la reconstruye) incluya la intención de implicar algo más que el texto aprobado, *i.e.*, implicar una cierta norma N. Finalmente, rechaza los modelos contrafactuales por la dificultad de reconstruir una voluntad contrafactual unívoca, por el estatus controvertido de la lógica de los contrafactuales, y porque la intención contrafactual no podría desenvolver el mismo rol que la “intención del hablante” al no ser “real”.

Siguiendo el hilo de este argumento, Poggi señala que «la legislación es un fenómeno intencional [...] porque es producto (intencional) de actos humanos intencionales», aunque esta intención

³ Cfr. Poggi 2020: 230 ss.

no es una intención comunicativa en sentido griceano, o mejor, no es la intención de comunicar algo y no otra cosa, sino que, en cambio, es la intención compartida de participar en un procedimiento aceptando sus reglas y aceptando que aquello que resulta [...] será emanado como, y tendrá valor de, ley⁴.

De allí que a lo máximo a lo que se podría llegar a través de la reconstrucción de la “intención legislativa” sería a la intención colectiva de aprobar un cierto texto X; no a la de aprobar un cierto texto X que exprese una cierta norma N. Esta intención sería suficiente, dice Poggi, «para fundar la asunción de normatividad y juridicidad de los textos de ley»: esto es, que el texto aprobado exprese normas, y en particular normas jurídicas⁵.

Aquí, Poggi menciona que una conclusión como ésta puede recordar a las tesis de Olivecrona y Kelsen, ambas posiciones que vinculan la naturaleza jurídico-normativa de un texto al respeto de ciertas formas preestablecidas⁶. Así, para ambos, un determinado enunciado tendrá valor de “disposición jurídica”, “ley” o “norma” si es aprobado sobre la base de procedimientos prescritos por otras normas del mismo ordenamiento, independientemente de que exista la voluntad real (de alguna de las personas involucradas) de que eso sea el caso. Sin embargo, Poggi señala es imprescindible que sea configurable una intención común en ese sentido, pues caso contrario caería el carácter intencional de la legislación o éste se volvería difícilmente explicable. Y rechaza que la adscripción de la ley a toda la legislatura como producto de una ficción, también nacida de reglas de procedimiento, sea el mejor modo de reconstruir lo que sucede. A su criterio, podría también ser descrito como la existencia de una intención de segundo grado de participar, de la cual se podría inferir una intención de primer grado (llegado el caso) de aprobar un determinado texto de ley⁷.

2.2. Ante esta elaboración, el interrogante central que me surge es: ¿cuál sería la utilidad de insistir sobre la posibilidad de configurar la aprobación del texto de una ley como producto de una intención común, o sea una actividad intencional colectiva, si luego esa intencionalidad no parece que vaya a desempeñar ningún rol de utilidad o relevancia en el fenómeno jurídico?

Una de las razones, como hemos visto, puede ser que esto permitiría justificar la asunción de normatividad del derecho. Esta asunción, que a su vez se basa en la asunción de voluntad (de que el hablante quiere que el destinatario realice un determinado comportamiento), ya no debe ser inferida caso por caso, sino que constituye una asunción objeto de conocimiento recíproco y que se inserta en una red más amplia otras asunciones, creencias y conocimientos recíprocos y compartidos. Esta

⁴ Poggi 2020: 320-321.

⁵ Poggi 2020: 321, 324.

⁶ Cfr. Poggi 2020: 321, así como Kelsen 1967, Olivecrona 1971.

⁷ Poggi 2020: 321-325.

asunción puede ser finalmente formulada como: “si una determinada enunciación proviene de un cierto órgano y reviste determinadas formas, entonces debe ser entendida como normativa”⁸.

Sin embargo, ¿es realmente necesaria la asunción de voluntad⁹ para que esto pueda operar de esta manera? A mi criterio, vale la pena explorar la posibilidad de que no lo sea, y de que incluso pueda prescindirse de ella sin perder el potencial explicativo. Para explorar esta posibilidad, propongo traer a colación la posición de Karl Olivecrona, brevemente mencionada por Poggi pero no explorada en el libro, quien propone un imperativismo no voluntarista y una noción de norma jurídica como imperativo independiente.

En otra sede, en la cual analicé en profundidad la posición de Olivecrona¹⁰, concluí con la sugerencia de que la categoría de imperativos independientes podía ser de interés para un tema como la interpretación jurídica sin intención del legislador. En este sentido, y como la misma Poggi señala, concebir las normas jurídicas como imperativos independientes está muy en consonancia con las conclusiones de aquellas investigaciones que sostienen que no puede existir una intención o voluntad de la autoridad legislativa parangonable al de un hablante en una comunicación ordinaria¹¹. Especialmente, podría estar muy en consonancia con una posición como la que creo que se configura en *IMC*: una que termina estableciendo una separación tajante entre la autoridad legislativa y el texto que resulta aprobado, al menos a la luz de la actividad de interpretación legislativa. Como sugería en esa sede, la

concepción de las normas como imperativos independientes y [la] compleja visión [de Olivecrona] acerca de las condiciones en las cuales estos imperativos estarían “en vigor” (esto es, serían eficaces para causar la conducta) permite repensar la cuestión de la interpretación de las “leyes”. Y lo permite de dos maneras: la primera, desplazando la discusión y el foco de la interpretación de las “leyes” del emisor al destinatario (tanto las autoridades aplicadoras como los miembros de la sociedad); la segunda, desplazando explícitamente el foco del análisis hacia el contexto y condiciones en marco de los cuales esas “leyes” son emitidas, y cuál sería el contexto y condiciones en el marco de los cuales la promulgación de una “ley” podrá tener éxito o no (esto es, ser eficaz para causar la conducta)¹².

⁸ Poggi 2020: 324.

⁹ De aquí en adelante, y por motivos de estricta simplicidad, usaré “voluntad” e “intención” de modo intercambiable. Soy consciente del debate que existe en relación no sólo con la definición de estos conceptos, sino también a la relación que subsiste entre estos.

¹⁰ Cfr. Rabanos 2021.

¹¹ Vale recordar aquí la posición de Poggi: «por ‘norma’ entiendo un significado, o más correctamente, aquello que una cierta expresión significa, el *quantum* de comunicación que es transmitido» (2020: 86).

¹² Rabanos 2021: 175.

El rechazo de Olivecrona a la existencia (o relevancia) de una intención o voluntad del legislador proviene de dos argumentos principales. El primero es más general, y proviene de su rechazo a la idea de que todo ‘imperativo’ deba ser equiparado a ‘imperativo de conducta’, *i.e.* ‘imperativo’ equiparado a ‘orden’. El segundo es, quizás, más banal: es la idea de que la “voluntad” del legislador no es sino una mera ficción, una que además resulta dañina dado que oculta el verdadero mecanismo de funcionamiento del derecho.

En relación con lo primero, Olivecrona sostiene que parte de aquello que conduce a la necesidad en el derecho de considerar la existencia de una autoridad, cuya intención o voluntad sea relevante en relación con las normas jurídicas, es la consideración de que las normas jurídicas son imperativos. En este sentido, para Olivecrona, es evidente que estos son modos de expresión usados en forma sugestiva para influenciar el comportamiento de las personas o, mejor dicho, medios para inculcar comportamientos en los individuos de forma categórica. Esta consideración, sostiene Olivecrona, generalmente es acompañada de la idea de que los imperativos son fundamentalmente órdenes o mandatos. Sin embargo, no todos los imperativos son mandatos: y es justamente en este punto donde aparece la idea de un “imperativo sin voluntad”.

Brevemente, Olivecrona sostiene que los mandatos implican un tipo de relación personal entre dos sujetos, muchas veces de proximidad física (mismo espacio, mismo tiempo), donde se expresa un deseo o voluntad no condicional de que la destinataria del mandato actúe de una determinada manera. Su “fuerza imperativa” – esto es, su capacidad de sugestión– depende principalmente de la expresión y del porte del hablante, y de que los destinatarios estén acostumbrados a recibir mandatos por parte de ese hablante particular.

Sin embargo, señala Olivecrona, parece claro que en el caso de las normas jurídicas –por ejemplo, las leyes emitidas por una autoridad legislativa– no existe ningún tipo de relación personal de este tipo. Por el contrario: existe una separación tajante, no sólo física sino temporal, entre aquellos que podrían ser concebidos como partes de esa relación¹³. De hecho, aquí podría considerarse que la relación relevante es en realidad entre el imperativo y la destinataria, no entre la emisora y la destinataria. A todos los efectos, aquí, el único rol de la emisora ha sido poner un determinado rótulo (“ley”) a un determinado enunciado siguiendo un determinado proceso, a partir de lo cual ese enunciado funciona con completa independencia o consideración en relación con la emisora. De allí que sean “imperativos independientes”: funcionan como imperativos independientemente de quién sea el sujeto activo, y ello gracias a haber sido declarados como “ley”, rótulo que direcciona a las destinatarias a

¹³ Cabe señalar aquí que esta circunstancia es una de las que se arguye, y con las que Poggi está de acuerdo, para señalar que la actividad legislativa no puede configurarse como una conversación ordinaria. Cfr. también Moreso 2023.

establecer una conexión entre el patrón de conducta señalado y un sentimiento de constricción hacia la realización de la acción.

Curiosamente, Olivecrona señala que el contenido de la norma –que incluye tanto la acción a llevar a cabo como los requisitos que deben estar presentes cuando la acción se lleve a cabo– no puede ser completamente reconstruido tomando únicamente en cuenta un único texto o sector del derecho. Así, para Olivecrona, los textos jurídicos no pueden considerarse de modo aislado sino en conjunto, y es el conjunto lo que determina cuál es la acción (y cuáles los requisitos) que en última instancia debe ser llevada a cabo. De este modo, el contenido de las normas jurídicas puede ser materia de controversia: por un lado, porque debe reconstruirse atendiendo al resto de las normas jurídicas; por el otro, porque para esa reconstrucción existen múltiples técnicas en diferentes tiempos y lugares¹⁴.

2.3. Visto de cierta manera, la imagen que resulta de esta concepción de Olivecrona puede ser muy similar a la que resulta de rechazar que la interpretación legislativa pueda configurarse como (un símil de) una conversación ordinaria, así como la que resulta de afirmar que el contexto más relevante es el de recepción y no el de emisión. Parece tener dos ventajas importantes. Por un lado, quita definitivamente importancia al ámbito de emisión y pone toda la atención en el ámbito de recepción, reconociendo de modo explícito que son las destinatarias las que, en todo caso, definen el contenido y alcance de aquello rotulado “ley” (sin necesariamente involucrar conjeturas, necesariamente, conjeturas sobre la intención de la emisora). Por el otro, prescinde no sólo de ficciones acerca de la intención legislativa¹⁵, sino que además provee de un elemento formal de explicación acerca de la imposición del rótulo “ley” a un determinado texto. Todo ello manteniendo la explicación de en qué sentido el texto rotulado “ley” es (la formulación de) un imperativo, en qué sentido funciona como imperativo, y en qué sentido debe ser entendido como una enunciación normativa.

Sin embargo, habría al menos dos objeciones que podrían presentarse contra la utilidad de esta propuesta. La primera tiene que ver con qué tipo de rechazo a

¹⁴ Cfr. Olivecrona 1971: 117.

¹⁵ Comparto la idea de que una teoría del derecho como la que, entiendo, Poggi y yo misma propugnamos tiene –y debe tener– como objetivo ofrecer modelos que permitan comprender de modo más inteligible o preciso el inmenso y complejo conjunto de fenómenos que es el derecho. Sin embargo, también creo que para ello no es estrictamente necesario –y, a veces, incluso contraproducente– que la teórica se quede encuadrada en aquello que presuponen las participantes que observa, luego de usarlo como punto de partida para sus investigaciones y de volverlo explícito. En este sentido, una parte importante del esfuerzo teórico puede ser utilizado para desmitificar lo observado. A mi criterio, creo que Poggi ha llevado adelante esta tarea de modo incisivo en *IMC*; lo único quiero sugerir aquí es que, quizás, se puede ir un paso más allá. A mi criterio, una de las aplicaciones más importantes de la investigación de *IMC* podría ser el análisis de la autoridad jurídica y el modo en el cual diferentes autoridades jurídicas se relacionan entre sí (un tema que está atravesado por múltiples consideraciones normativas, políticas y teleológicas). Véase nota 24 del presente.

qué voluntad estaba lidiando Olivecrona. En este sentido, puede sostenerse que el rechazo de Olivecrona a una “voluntad” tiene que ver con sus argumentos de rechazo a la existencia de una “fuerza obligatoria” en el marco del derecho, específicamente aquella que surgiría de la “voluntad” de la parte emisora de los imperativos. Sin embargo, aquí la “voluntad” que se analiza no tiene que ver con la pregunta acerca de si el derecho tiene fuerza obligatoria o no (normatividad en sentido fuerte). Como máximo, se vincula a la pregunta de si, y en qué sentido, las enunciaciones provenientes de determinados sujetos, entendidos como autoridades jurídicas, deben considerarse como normativas (normatividad en sentido débil). Y dentro de este marco, seguiría la objeción, parecería que el asumir que esos sujetos tienen una intención de producir textos que expresen normas jurídicas es un elemento fundamental. La única pregunta por definir sería cómo determinar si esa intención se ha producido o no.

En relación con esta objeción, cabría señalar que parece estar basada precisamente en la asimilación que Olivecrona señala: la de ‘imperativos’ a ‘mandatos’. En este sentido, si se tratara de mandatos, parecería que en efecto no se podría prescindir de la intención: ésta es un elemento fundamental, dado que es el reconocimiento de la intención o voluntad de la emisora del mandato aquello que permite a la destinataria comprender que se trata de un mandato y dar sentido a su contenido. Sin embargo, el punto central de Olivecrona es justamente el hecho de que la asimilación ‘imperativo-mandato’ no es necesaria, y que existe otro tipo de imperativos, los independientes, que no dependen de la intención o voluntad de ningún *imperator* para ser reconocidos como imperativos y para dar sentido a su contenido.

La segunda es que la fuerza explicativa de la categoría de “imperativos independientes” está centrada, principalmente, en explicar cómo una enunciación rotulada como “ley” por determinados sujetos en determinadas circunstancias puede *causar* la acción de sus destinatarias. Esta empresa explicativa, por un lado, puede resultar inasible y/o inaceptable para quienes no deseen comprometerse con sus objetivos o presupuestos metodológicos. Por el otro, y particularmente para este caso, parece estar enteramente centrada en las destinatarias entendidas como los miembros de la sociedad. Esto presenta el problema de que no parece concebir otras destinatarias posibles, como en las que Poggi (y las teorías que analiza) está particularmente interesada: autoridades judiciales y juristas. Así, Olivecrona se sumaría a aquellos que consideran que la destinataria principal del derecho sería la sociedad legítima; las autoridades judiciales, en particular, no serían destinatarias del derecho sino, simplemente, otros engranajes en la máquina de “rotular”.

En relación con esta objeción, sin embargo, cabe un último comentario. El enfoque de Olivecrona, con estas características, podría contribuir a explicar con mayor articulación la actuación de las autoridades judiciales en el marco de la interpretación legislativa y de la creación del derecho. Así, podría en efecto explicar la articulación de las relaciones entre autoridades legislativas y

autoridades judiciales las cuales, curiosamente, aquí parece construir como un contexto cooperativo (para llevar adelante la máquina del derecho).

3. Interpretación legislativa: multiplicidad de interlocutoras, conflicto y (no) cooperación

3.1. Cuando comienza a interrogarse por la aplicación al discurso jurídico de las herramientas generadas en la primera parte de *IMC*, Poggi parte de dos tesis ampliamente compartidas por teorías fuertemente heterogéneas que podrían leerse como a favor del modelo conversacional¹⁶. La primera tesis sostiene que la función (el *point*) del derecho es la de guiar la conducta de sus destinatarias a través de normas generales. Para que esto suceda, estas normas deben cumplir con determinados requisitos: entre ellos, publicidad, susceptibilidad de cumplimiento y consistencia¹⁷. La segunda tesis es que, en ordenamientos jurídicos contemporáneos, el derecho se presenta como el producto de la intención de los órganos autorizados a producirlo (lo que estos pretenden que sea el comportamiento de los destinatarios), intención que a su vez debe reconocida por tales destinatarias¹⁸. Ambas tesis parecen conducir a la conclusión de que la legislación es un fenómeno comunicativo y que por tanto el modelo conversacional se aplica y/o es aplicable al derecho, señala Poggi, naturalmente asumiendo que éste sea el mejor modelo para describir nuestras interacciones comunicativas. En otras palabras: conducen a considerar que la legislación es un acto comunicativo, que establece una relación entre dos partes en la cual una manifiesta (intencionalmente) a la otra su voluntad de que esta última haga o deje de hacer algo.

Un punto interesante de estas dos tesis es algo que la misma Poggi señala a continuación: éstas presuponen, de un modo u otro, que las (principales) destinatarias de la comunicación legislativa son los miembros de la sociedad. Sin embargo, Poggi i) rechaza que el derecho se dirija principalmente hacia estos; e, incluso si así fuera, ii) nada impediría configurar a las autoridades judiciales y juristas como otras destinatarias (quizás, más relevantes) del derecho, quienes tendrían la función de “clarificar” el mensaje comunicativo de los legisladores a beneficio de todos los otros agentes. Por ese motivo, para el desarrollo de sus tesis centrales, centra su atención en la interpretación legislativa por parte de un único conjunto principal de destinatarias: las autoridades judiciales¹⁹.

¹⁶ Cfr. Poggi 2020: 286.

¹⁷ Estos requisitos son recogidos bajo la idea del *Rule of Law* delgado o formal, aunque allí aparecen también conectados con la idea de que no sólo son para poder “guiar la conducta” sino para poder guiarla de una forma específica: tratando a los individuos como agentes autónomos y racionales. Cfr. v.gr. Celano 2022a, 2022b.

¹⁸ Serían así imperativos estándar, o imperativos “dependientes” en terminología de Olivecrona.

¹⁹ Cfr. Poggi 2020: 287 ss.

En principio, tanto i) como ii) podrían ser objeto de controversia. Poggi argumenta su rechazo por considerar que sea cierto que, de hecho, el derecho sea comprensible para los ciudadanos comunes y que, de hecho, la perspectiva interpretativa de los ciudadanos comunes sea dominante²⁰. Una de las razones es que, a su criterio, la mayor parte de los ciudadanos no conoce o no entiende la mayor parte del derecho, principalmente porque el lenguaje del derecho es un lenguaje técnico. Otra de las razones es que el derecho, en cuanto tiene un carácter conflictual, requiere ser autoritativamente administrado, y por tanto el lenguaje jurídico presenta características sintácticas y semánticas que permiten esa administración autoritativa²¹.

Sin embargo, en mi opinión, una cuestión es que la perspectiva interpretativa de un tipo de destinatarias “no sea dominante” y otra cosa es que no sea la perspectiva interpretativa *prima facie* principal. Dicho de otra manera: una cuestión es que haya un grupo de interlocutoras cuya determinación del contenido del mensaje sea entendida como autoritativa, y otra cuestión es cuál es el grupo de interlocutoras al que va dirigido en vía de principio el mensaje. Que el mensaje no pueda ser entendido sin intermediación de autoridades “epistémicas” no obsta esta conclusión, ni tampoco el hecho de que pueda considerarse que el mensaje no está completo, determinado, o no existe, antes de la intermediación de estas autoridades. Ello así porque una cuestión es cuál es la división de la labor normativa y sus características –esto es, cómo se concibe el modo en el cual el derecho es creado²²– y otra cosa es la identidad de quién, en vía de principio, es la destinataria principal de ese derecho.

De esta manera, a mi criterio existen en realidad al menos dos relaciones de importancia que valdría la pena analizar por separado, y otorgándole la misma relevancia: la relación entre autoridades jurídicas, y la relación entre las autoridades jurídicas y los miembros de la sociedad. Más allá del interés teórico que puede tener un análisis de esto último para otros temas de importancia para la teoría del derecho²³, la separación de estos dos tipos de relaciones resulta de relevancia para analizar si en verdad las conclusiones que valen para uno de los tipos (como en el caso de la interpretación legislativa por parte de las autoridades jurídicas) también valen para el otro (la interpretación legislativa por parte de los ciudadanos). Ello,

²⁰ Cfr. Poggi 2020: 286-7, n. 2.

²¹ Cfr. Poggi 2020: 328-30, citando a Jori.

²² Ello implicaría desarrollar un análisis articulado del concepto de derecho, autoridad jurídica e interpretación jurídica que se posee. Sobre este punto, coincido con Ramírez-Ludeña (cfr. 2023) en que *IMC* se hubiera favorecido de una toma de posición explícita sobre estos puntos, habida cuenta de la importancia de algunas asunciones implícitas de Poggi en relación (especialmente) con el concepto de derecho y la actividad de interpretación jurídica sobre las cuales se basa su investigación. En particular, creo que *IMC* podría complementarse y verse fuertemente enriquecido si se realiza una toma de posición explícita en relación con una teoría de la autoridad (jurídica).

²³ Estoy pensando, por ejemplo, en la efectividad de los sistemas jurídicos (la cual suele estar basada en la noción de “conformidad” generalizada de los miembros de la sociedad con la generalidad de las normas jurídicas).

con base en dos elementos: apreciar si las interlocutoras ocupan el mismo lugar en sus respectivas relaciones en relación con la autoridad legislativa; e investigar, en todo caso, en qué sentido las autoridades judiciales actuarían “clarificando” el mensaje legislativo.

3.2. En este sentido, es posible que las características de la comunicación (y de la relación) no sean las mismas en estos dos casos. Dos características importantes diferencian al discurso normativo ordinario del asertivo, y pueden ser de extrema relevancia aquí para el análisis: por un lado, el hecho de que exista una asimetría de posición entre las partes de la relación comunicacional (dado que una busca influir sobre la esfera de acción de la otra) y, por el otro, el hecho de que exista un contraste de intereses entre las partes en relación con la acción. Analicemos ambas con mayor detalle.

Comenzando por la asimetría de posición, ésta sin duda parece ser claramente una característica de la relación entre autoridad (legislativa) y miembros de la sociedad. ¿Puede, sin embargo, decirse lo mismo en el caso de la relación entre autoridad legislativa y autoridad judicial? La pregunta es sin duda compleja, y su respuesta dependerá de la teoría de la autoridad jurídica que se acepte²⁴. Baste aquí explorar brevemente las siguientes hipótesis. Si se entiende que las autoridades judiciales sólo tienen un rol de clarificar el mensaje de las autoridades legislativas, de ser así una especie de “intermediación” entre autoridad legislativa y ciudadano, habría una relación de asimetría, pero en otro sentido: sería asimetría en el sentido de que las autoridades judiciales no poseerían un mensaje propio, sino que se limitarían (estarían vinculadas) a reproducir el mensaje ajeno. Si se entiende que las autoridades judiciales tienen un rol diferente, y/o se considera que tienen un rol decisivo en la conformación del significado del mensaje (si es que hay un mensaje)²⁵, entonces la relación de asimetría se debilita fuertemente o desaparece. En todo caso, en ninguna de las dos hipótesis se daría una asimetría como la que se presupone en una relación de discurso normativo o imperativo ordinario, dado que o bien la enunciación de la autoridad legislativa no tiene a las autoridades judiciales como principales destinatarias (sólo como “intermediarias”), o bien porque la enunciación de la autoridad legislativa no sería sino un dato más en un conjunto de datos entre los que las autoridades judiciales tendrían la capacidad de elegir al interpretar²⁶.

²⁴ Siguiendo a Bruno Celano (cfr. 2009: 190-191), una teoría de la autoridad jurídica responde a interrogantes como bajo qué circunstancias una persona u órgano cuenta como una autoridad jurídica para un determinado sistema, y en qué consiste la competencia de esta autoridad jurídica (sus objetos, sus alcances y sus limitaciones). Esto último no sólo incluye elaborar acerca del contenido, la oportunidad y el modo de ejercicio de determinadas acciones por parte de cada autoridad jurídica, sino también acerca del modo en el cual se articulan las competencias de diversas autoridades jurídicas en el marco de un mismo sistema (tanto entre diferentes autoridades de un mismo tipo como, potencialmente, entre diversos tipos de autoridades). De allí que una teoría acabada de la autoridad (jurídica) debería incluir no sólo la delimitación de un concepto de autoridad, sino también una toma de posición clara con respecto al concepto de derecho y a la actividad de interpretación.

²⁵ Poggi 2020: 246.

²⁶ Véase lo señalado en relación con los “límites” a la actividad de las autoridades judiciales, en §3.3.

En el caso del contraste de intereses o situación de conflicto, Poggi asume que se trata de una situación no contingente de la praxis jurídica, y que por tanto la expectativa de cooperación está ausente²⁷ (a diferencia de lo que sucedería en el caso del discurso normativo ordinario, donde mayoritariamente estaría presente²⁸). Esto hace que, en el ámbito jurídico, la actividad comunicacional no tenga como fin la comprensión mutua sino el logro de fines individuales, entre ellos, la imposición de la comprensión del mensaje (si es que hay un mensaje) que beneficia a alguna de las partes. Sin embargo, cabe aquí preguntarse²⁹ si efectivamente *todas* las situaciones que pueden entrar en lo que entenderíamos por “ámbito jurídico” pueden considerarse situaciones de conflicto y, en su caso, de qué tipo de conflicto se trataría³⁰. Para ello, la separación entre situaciones autoridad-autoridad y autoridad-miembros de la sociedad presenta una ulterior utilidad.

En este sentido, si se considera que la interlocutora es una autoridad judicial, creo que pueden existir al menos tres casos. El primero es donde no exista conflicto en la relación entre autoridad legislativa-autoridad judicial, mientras que sí exista conflicto en la relación autoridad legislativa-miembro de la sociedad, y la autoridad judicial es llamada a intermediar o resolver ese segundo conflicto. El segundo es donde sí exista conflicto en la relación autoridad legislativa-autoridad judicial, en el marco de lo cual un posible conflicto autoridad-miembro de la sociedad sería el creador de la oportunidad para que la autoridad judicial se manifieste. El tercero es que, independientemente de si existe un conflicto autoridad-autoridad, la autoridad judicial sea llamada a decidir en un caso donde no hay conflicto autoridad-miembro de la sociedad, sino miembro de la sociedad-miembro de la sociedad (el caso, por

²⁷ Cfr. Poggi 2020: 330.

²⁸ En particular, porque el contexto no es creado por las partes sino que es un dato independiente de éstas. La selección entre datos contextuales, dice Poggi, se realizaría aquí con base en el principio de cooperación. Cfr. Poggi 2020: 215.

²⁹ Como lo hace Comanducci (cfr. 2021).

³⁰ Una ulterior pregunta sería si todas las situaciones de conflicto de intereses deben ser entendidas, necesariamente, como situaciones donde no existe (o sería imposible que existiera) un contexto de cooperación. Ramírez-Ludeña llama la atención sobre este punto, trayendo a colación literatura económica donde se entiende que «los individuos cooperan para poder después competir» (cfr. 2023: 16). Sin duda, se podría argumentar que estas situaciones siempre son configurables como juegos de suma cero (generalmente, esa es la imagen que se posee cuando se piensa a un proceso judicial). Sin embargo, también existe la posibilidad de considerar que hay situaciones donde la única forma de potencialmente alcanzar un determinado fin, incluso a detrimento de la otra parte, sea participando primero en un juego cooperativo. Para poder evaluar si efectivamente toda situación de conflicto de intereses en el ámbito jurídico debe (o puede) ser entendida como no cooperativa, se debería determinar con claridad al menos cuáles son (serían) los participantes de la situación, cuáles son (o serían) sus fines, cuáles son (serían) los medios que les permitirían alcanzar esos fines, cuáles son (serían) exactamente las situaciones en las cuales los participantes se encontrarían y entrarían en conflicto, etc. Para ello, y por ejemplo en el caso de la interpretación legislativa, el primer paso sería establecer los actores relevantes del análisis, las relaciones relevantes entre ellos, y los ambientes en los cuales éstas se desarrollarían.

ejemplo, de que ambos deseen entender el mensaje de la autoridad legislativa, sólo que éste presenta problemas y cada uno lo interpreta de modo diferente). En el primer caso, la cooperación podría funcionar entre autoridades, pero no entre autoridad legislativa y miembro de la sociedad; en el segundo, la cooperación no funciona entre autoridades (aunque pueda funcionar entre autoridad y miembro de la sociedad); en el tercero, la cooperación funcionaría a todos los niveles, sólo que hay fallas en el mensaje (y estos vienen autoritativamente resueltos por otra autoridad).

Si se considera que la interlocutora es el miembro de la sociedad, creo que pueden pensarse al menos cuatro casos posibles. El primer caso es que puede no existir conflicto autoridad-miembro de la sociedad, pero sí fallas en el mensaje (lo cual debilita la expectativa de que otros actúen del mismo modo, dado que incluso si todos siguen el principio de cooperación, no hay manera de establecer de modo determinante el contenido). El segundo caso es que puede no existir conflicto en la relación autoridad-miembro de la sociedad, pero sí conflicto en la relación miembro de la sociedad-miembro de la sociedad sobre la base de la comprensión de aquello emitido por la autoridad (mismo caso que el tercero mencionado arriba). El tercer caso es que exista conflicto en la relación autoridad-miembro de la sociedad, donde el miembro de la sociedad comprenda de modo diferente (adrede) el mensaje de la autoridad legislativa. Finalmente, el cuarto caso es que exista un conflicto en la relación autoridad-miembro de la sociedad, pero aquí no porque el miembro de la sociedad no haya comprendido el mensaje de la autoridad legislativa, sino que haya decidido ignorarlo o rechazarlo.

3.3. A mi entender, todas estas situaciones son plausibles y pueden ser encontradas (con sus más y sus menos) en la praxis jurídica. Lo interesante de traerlas a colación aquí es analizar si todas ellas se pueden considerar como, necesariamente, contextos no cooperativos.

Comenzando por las relaciones autoridad-miembro de la sociedad, estoy de acuerdo con Comanducci cuando señala que existen algunas situaciones del ámbito jurídico de la relación autoridad legislativa-miembro de la sociedad donde hay una comunicación cooperativa³¹. Éstas son situaciones donde o bien la cooperación es fundamental para alcanzar un fin común para todos (donde la autoridad selecciona una solución a un problema de coordinación, y cada quien involucrado en ese problema tiene el interés de entender cuál es esa solución y espera que todos los demás entiendan que la solución existe y cuál es su contenido), o bien los interlocutores no tienen ningún interés específico al respecto. También pueden existir situaciones cooperativas, en las cuales sin embargo hay problemas

³¹ Cfr. Comanducci 2022: 437-8. Es de hecho la posibilidad de existencia de esta comunicación cooperativa lo que, entiendo, da base a aquellas teorías de la legitimación de la autoridad basadas en el argumento de la resolución de problemas de coordinación.

en el derecho (de indeterminación, defectos lógicos, etc.) y, por tanto, o bien la cooperación no se refleja en las acciones de los miembros de la sociedad o bien se manifiesta en el acudir a expertos para que descifren el mensaje de la autoridad legislativa (expertos, en este caso, que bien pueden no ser autoridades y cuyo desciframiento por tanto no es autoritativo³²). Por supuesto, también existen situaciones donde esta comunicación cooperativa no existe: éstas son situaciones que pueden manifestarse o bien la existencia de un proceso judicial, o bien en la inefectividad lisa y llana de las normas jurídicas³³.

Consideremos ahora las relaciones autoridad-autoridad, en particular aquellas entre la autoridad legislativa y la autoridad judicial. Poggi niega explícitamente que se trate de una actividad cooperativa (en el sentido griceano) fundada sobre la base del principio de cooperación y sobre la expectativa general y compartida que todos utilicen los mismos criterios hermenéuticos en un determinado orden³⁴. Parece plausible agregar dos razones interrelacionadas para esta circunstancia. Una de ellas es que, en el caso de las autoridades judiciales, no sólo el contexto relevante en la interpretación legislativa es dependiente de la reconstrucción realizada por estas (algo que comparten con los otros interlocutores), sino que esa reconstrucción es autoritativa³⁵. La otra es que, como Poggi señala, en la interpretación legislativa faltan criterios objetivos de corrección (como la intención del hablante lo es en la comunicación ordinaria)³⁶.

Sin embargo, ¿no podría quizás considerarse que existiera una suerte de principio de cooperación atenuado, basado en lo que Poggi reconoce como límites para la actividad de las autoridades judiciales?³⁷ Estos límites, cambiantes y nunca rígidos o bien definidos, serían cuatro: 1) el texto mismo aprobado por la autoridad legislativa; 2) los argumentos interpretativos vigentes en una cultura y ordenamiento jurídico determinados (en un momento específico de tiempo); 3) las construcciones contextuales posibles y admisibles; y 4) las asunciones de fondo, especialmente

³² Digo aquí “autoritativo” sin desconocer que “autoritativo” y “definitivo” son dos cuestiones separadas.

³³ En este último caso, creo que sería particularmente difícil determinar si la situación se relaciona con un problema en la comunicación (“no haber entendido” o “haber entendido mal”) o una respuesta a la existencia de la prescripción (“haber entendido perfectamente, pero rechazado la norma”).

³⁴ Cfr. v.gr. Poggi 2020: 296. La autora sostiene que puede ser si entendida como cooperativa en el sentido de la aceptación de otras reglas compartidas, aunque la definición de éstas (a mi parecer) no es explícita en *IMC*.

³⁵ Como señala Comanducci, esta situación podría explicarse en términos de la existencia de un poder discrecional en cabeza de estas autoridades, así como el hecho de que en la motivación de las autoridades judiciales intervienen otros factores que no son la intención legislativa (incluso si esta existiera, incluso si pudiera ser reconstruida). Cfr. 2021: 438.

³⁶ Cfr. v.gr. Poggi 2020: 326.

³⁷ *Ibidem*.

aquellas del “trasfondo local”³⁸. Teniendo esto en cuenta, y considerando a autoridades jurídicas de una determinada cultura y ordenamiento jurídico determinados, que comparten un mismo “trasfondo local”, ¿no podría pensarse que plausiblemente pueda existir una expectativa general y compartida de que todas utilizarán los criterios hermenéuticos que surgen de 2), 3) y 4), además de que respetarán 1)?

Éste sería, al máximo, un principio de coordinación atenuado pues esta expectativa ciertamente puede fallar por diversos motivos: uno de ellos, la posibilidad de que la autoridad judicial se encuentre vinculada a aquellas interpretaciones (contrapuestas) sostenidas por las partes en el marco del proceso judicial, y ninguna de ellas respete alguno de estos límites³⁹. Asimismo, incluso si hay acuerdo en el conjunto de argumentos interpretativos vigentes y construcciones contextuales posibles, es perfectamente plausible que no haya acuerdo en el orden de jerarquía entre estos. Sin embargo, y con estos *caveat*, creo que es plausible sostener que donde rijan los límites enunciados anteriormente, y donde estos sean (o se presuma que sean) conocidos o pasibles de ser conocidos por las autoridades judiciales, podría entonces existir una expectativa general y compartida de que se apliquen esos argumentos interpretativos, se elija entre una de esas construcciones contextuales, y se haga base en las asunciones de fondo. Asimismo, y por esta razón, creo que es especialmente posible concebir que exista una variante de este principio de coordinación atenuado entre autoridades judiciales inferiores en los casos donde existe una interpretación legislativa no sólo autoritativa, sino definitiva, por parte de una autoridad judicial superior. No me refiero aquí a la existencia de precedentes obligatorios, sino simplemente a la existencia de una interpretación legislativa definitiva que sea de conocimiento público y recíproco entre las autoridades judiciales inferiores.

Si la reflexión anterior pudiera tener algún asidero, podría irse un paso más allá y sostener lo siguiente: *contra* lo concluido por Poggi, en algunos contextos del ámbito jurídico y, específicamente, algunos contextos de la interpretación legislativa por parte de autoridades judiciales, podría regir un principio de cooperación atenuado *prima facie*. Atenuado, pues se trataría de un principio de cooperación que no permitiría obtener una única interpretación legislativa “correcta”. *Prima facie*, pues bajo determinadas condiciones se podría suponer la expectativa general y compartida, pero siempre bajo la posibilidad de que éstas no se den. Planteada esta idea, dejaré abierta aquí la pregunta de si las características de “atenuación” y/o las condiciones de “derrotabilidad” de este posible principio serían suficientes como para considerarlo, a fin de cuentas, como similar a no existente.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Pienso aquí, por ejemplo, a los casos de prohibición de innovar o el deber de *non ultra petita*.

4. Conclusiones

IMC es una obra sólida y completa, que toca y desarrolla, de modo riguroso y sistemático, una gran cantidad de temas claves para la comprensión del fenómeno jurídico. En este sentido, se trata no sólo de un punto de referencia para quien comienza a interiorizarse con algunas de sus problemáticas más acuciantes, sino también para quien desea profundizar en la reflexión teórica y las implicancias prácticas de algunas de las asunciones más profundas y arraigadas en relación con este fenómeno. De esta forma, comparto la apreciación de que *IMC* es (y será) un gran objeto de referencia no sólo para personas interesadas en la filosofía del derecho, sino también para interesadas en la filosofía del lenguaje y, particularmente, para juristas trabajando teórica y prácticamente con el derecho positivo.

En este sentido, en el presente trabajo he intentado sugerir algunas cuestiones que, entiendo, pueden contribuir a desarrollar ulteriormente lo contenido en *IMC*. Por una parte, creo que la posibilidad de explorar explícitamente a las normas jurídicas como una categoría de imperativos no voluntaristas *à la* Olivecrona podría aportar ulteriores argumentos a la separación de la autoridad legislativa y el texto promulgado, a su rol en la guía de las conductas de los individuos, y a una interpretación jurídica que prescindiera de la “intención del legislador”.

Por otra parte, creo que una ulterior diferenciación expresa entre los contextos jurídicos en los cuales Poggi analiza la aplicación y aplicabilidad de la teoría de Grice sería de provecho, especialmente en lo que refiere a la identificación de las “interlocutoras” en el caso de la interpretación legislativa (principalmente, autoridades judiciales y miembros de la sociedad). Esto permitiría, primero, establecer con mayor claridad cuál es relación comunicativa relevante para cada parte del análisis y evaluar con mayor atención si las conclusiones obtenidas son aplicables para todas las relaciones comunicativas relevantes, o no. Segundo, permitiría evaluar situaciones complejas en las cuales diferentes relaciones comunicativas se llevan adelante a la vez, como en el caso de un proceso judicial (autoridad legislativa-autoridad judicial, autoridad judicial-parte, parte-parte), y donde la evaluación de la existencia de expectativas compartidas y conocidas debe hacerse en relación con múltiples actores diferentes. Y tercero, permitiría considerar (o clarificar) explícitamente en qué sentido los contextos encontrados como no cooperativos podrían ser entendidos como cooperativos en otros sentidos.

Referencias bibliográficas

Castignone, S. (1995). *Diritto, linguaggio, realtà. Saggi sul realismo giuridico*, Torino, Giappichelli.

- Celano, B. (2009). *Derecho, justicia, razones: Ensayos 2000-2007*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Celano, B. (2022a). *La publicidad y el Rule of Law*, en Id., *El gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Barcelona, Marcial Pons, 49-72.
- Celano, B. (2022b). *El derecho como poder*, en Id., *El gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Barcelona, Marcial Pons, 73-100.
- Comanducci, P. (2021). "Facciamo a capirci". *Conversazione ordinaria e interpretazione giuridica*, «Lo Stato. Rivista semestrale di scienza costituzionale, diritto dell'economia e teoria del diritto», 16, 429-440.
- Kelsen, H. (1967). *Pure Theory of Law*, Berkeley, University of California Press, II ed.
- Moreso, J.J. (2023). *Uma casa portuguesa. Conversando sobre pragmática con Francesca Poggi*, «Análisi e diritto», 1/2023, en este volumen.
- Poggi, F. (2020). *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*, Pisa, ETS (en el cuerpo del texto, indicado como IMC).
- Olivecrona, K. (1939). *Law as Fact*, Copenhagen, E. Munksgaard, I ed.
- Olivecrona, K. (1971). *Law as Fact*, London, Stevens, II ed.
- Rabanos, J. (2021). *La máquina del derecho y sus engranajes. Karl Olivecrona sobre derecho, autoridad, y normas jurídicas como imperativos independientes*, «Análisi e diritto», 2/2021, 145-177.
- Ramírez-Ludeña, L. (2023). *La interpretación jurídica y el modelo conversacional. Algunas reflexiones sobre Il modello conversazionale, de Francesca Poggi*, en este volumen.